

Circular 7/1990, de 27 de diciembre, de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, sobre normas contables y estados financieros reservados de Instituciones de Inversión Colectiva (modificada por la Circular 3/1998 de 22 de septiembre, sobre operaciones e instrumentos derivados de las instituciones de inversión colectiva).

(BOE, de 5 de enero de 1991)

El nuevo Reglamento de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990 de 2 de noviembre, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para dictar las normas contables, criterios de valoración y modelos de estados financieros de carácter reservado de las Instituciones de Inversión Colectiva que deben ser suministrados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Habilitada la Comisión por la Orden de 20 de Diciembre de 1990, la presente Circular, respetando los criterios contenidos en ella, regula las normas contables y los modelos de los estados contables y estadísticos reservados de dichas Instituciones desde la doble perspectiva de adaptar aquéllas y estos a sus características propias y de permitir una adecuada y eficaz supervisión.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión de 27 de Diciembre de 1990 ha dispuesto lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

CUESTIONES FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

Norma 1ª. Ámbito de aplicación

1. La presente Circular regula las normas contables, los criterios de valoración y de determinación de resultados, y los modelos de los estados contables y estadísticos de carácter reservado de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Quedan sujetos al cumplimiento de esta Circular las Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero (en adelante las instituciones) a que se refiere el Título I de la Ley 46/1984 de 26 de diciembre.

3. La inclusión en esta Circular de criterios contables y normas de valoración para determinadas operaciones no supondrá autorización a las instituciones para realizarlas si por la naturaleza de éstas o de aquéllas, por limitaciones a su operativa impuestas por disposiciones vigentes de aplicación o porque se necesitase autorización específica para ello, no pudieran realizarlas a la entrada en vigor de esta Circular.

Norma 2ª. Normas de contabilidad aplicables

Las normas contables específicas a cumplir por las instituciones serán las contenidas en esta Circular, sin perjuicio de lo prevenido en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Plan General de Contabilidad, que serán aplicables en caso de lagunas. En lo no previsto por ella o en las normas generales mencionadas se estará a lo indicado por los principios contables generalmente admitidos para entidades de similar naturaleza.

Norma 3ª. Alcance de la información afectada

La presente Circular se aplicará a la información contenida en los estados contables y estadísticos de carácter reservado.

Asimismo, se aplicará a la información que pueda ser exigida en cada momento para aclaración y detalle de lo mencionado en el párrafo anterior o para cualquier otra finalidad surgida en el desarrollo de las funciones encomendadas a la C.N.M.V.

Norma 4ª. Delimitación del ejercicio económico

Todas las instituciones ajustarán el ejercicio económico al año natural.

Norma 5ª. Forma de presentación de la información

1. Los estados contables y estadísticos requeridos por esta Circular serán remitidos en los plazos y demás condiciones establecidos en la sección tercera. Los correspondientes al cierre de ejercicio se entenderán presentados a la CNMV con la provisionalidad que implica su preceptiva aprobación por las Juntas Generales de accionistas de las Sociedades o los Consejos de Administración de las Gestoras de los Fondos. En el caso de que los estados no resulten aprobados en los mismos términos en que se remitieron a la CNMV, las Sociedades o las Gestoras correspondientes vendrán obligadas a remitir los estados rectificadas en los quince días siguientes a la celebración de la junta o consejo, destacando y explicando las variaciones introducidas.

2. Las entidades no podrán modificar los modelos de estados establecidos, ni suprimir ninguna de sus partidas que deberán figurar siempre aunque sus saldos sean nulos.

3. Salvo cuando se establezca expresamente que la información se presente en impresos, la presentación de los estados deberá hacerse en soporte informático de acuerdo con los requerimientos técnicos que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La información deberá suscribirse por persona que posea facultades para ello de la Sociedad Gestora o Sociedad de Inversión Mobiliaria y del Depositario.

4. En los estados a rendir a la CNMV, las cantidades se expresarán en miles de euros redondeados, salvo cuando se indique expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

CRITERIOS GENERALES

Norma 6ª. Principios básicos

Los estados contables y estadísticos deberán ser redactados con claridad y mostrar el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la Institución, de conformidad con los requisitos de esta Circular.

A estos efectos, todos los bienes, derechos, obligaciones, ingresos, gastos y compromisos de cualquier clase incluso unilaterales, ya sean efectivos o potenciales, que conforman la situación íntegra de la institución, deberán registrarse contablemente desde el mismo momento en que se originen, bien en cuentas de activo y pasivo, o bien en cuentas de orden según corresponda en cada caso.

La contabilidad se desarrollará aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación:

- Principio de prudencia valorativa. Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre de los estados contables, de acuerdo con las normas de la presente Circular. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el período o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidos. Se tendrán en cuenta, asimismo, todas las amortizaciones y depreciaciones tanto si el período se salda con beneficio como con pérdida.

Esto no obstante, para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones o valor teórico de las acciones, se considerarán los criterios específicos indicados en la circular sobre determinación del valor liquidativo y sobre cumplimiento de coeficientes operativos y límites de inversión.

- Principio del registro. Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen.

- Principio del precio de adquisición. Como norma general, todos los bienes, derechos y obligaciones se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción. Para las deudas, se entenderá por precio de adquisición el importe por el que las mismas habrán de ser reembolsadas. Esto no obstante, para el cálculo del valor liquidativo de la participación en un fondo, se considerarán los criterios específicos indicados en la Norma 1ª de la circular sobre determinación del valor liquidativo y sobre cumplimiento de coeficientes operativos y límites de inversión.

- Principio de devengo. Como criterio general, la imputación de ingresos y gastos a la cuenta de pérdidas y ganancias se hará en función de la corriente real que los mismos representan, con independencia del momento de su cobro o pago.
- Principio de no compensación. En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance, ni las de gastos e ingresos de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Principio de correlación de ingresos y gastos. En virtud del mismo la cuenta de pérdidas y ganancias debe recoger los ingresos del ejercicio y la totalidad de los gastos necesarios para la obtención de los mismos.
- Principio de uniformidad. Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, estos permitan, deberá mantenerse en el tiempo en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.
- Principio de empresa en funcionamiento. Se considerará que la gestión de la institución es prácticamente indefinida. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación. Esto no obstante, para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones o valor teórico de las acciones, se considerarán los criterios específicos indicados en la Circular sobre determinación del valor liquidativo y sobre cumplimiento de coeficientes operativos y límites de inversión.
- Principio de importancia relativa. Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables, siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la valoración que tal hecho produzca sea escasamente significativa, a efectos de lo establecido en el primer párrafo de la presente Norma.

Norma 7ª. Definiciones y clasificaciones generales.

1. Se entenderá por cartera de inversiones financieras interior o exterior, las inversiones en valores realizadas en mercados organizados, españoles o extranjeros, respectivamente, cualquiera que sea el emisor de los valores y la moneda en que se cifre.
2. Se entenderán comprendidas en el corto plazo, a efectos de su inclusión en los estados correspondientes, aquellas partidas que tengan vencimiento inferior o igual a un año.

Norma 8ª. Desarrollo auxiliar de datos contables

Los registros contables deberán contener el detalle necesario sobre las características de los activos, pasivos, compromisos, ingresos y gastos para que pueda derivarse de ellos con claridad toda la información contenida en los diferentes estados a rendir, los cuales mantendrán la necesaria correlación tanto entre si como con aquella base contable.

Norma 9ª. Criterios generales de valoración

Los criterios generales de valoración que se formulan seguidamente son de aplicación obligatoria:

1. Inmovilizado:

El inmovilizado material e inmaterial así como los gastos de establecimiento se valorarán a su precio de adquisición o coste de producción.

Del valor del inmovilizado material se deducirán en todos los casos las amortizaciones practicadas, las cuales habrán de establecerse sistemáticamente en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarlos.

Deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento del inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio.

Por la depreciación duradera que no se considere definitiva se deberá dotar una provisión; esta provisión se deducirá igualmente a efectos de establecer la valoración del bien de que se trate; en este caso no se mantendrá la valoración inferior si las causas que motivaron la corrección de valor hubiesen dejado de existir.

Cuando la depreciación de los bienes sea irreversible y distinta de la amortización sistemática, se contabilizará directamente la pérdida y la disminución del valor del bien correspondiente.

En cuanto al inmovilizado inmaterial y los gastos de establecimiento se amortizarán a la mayor brevedad posible y siempre dentro de los plazos que en cada caso indica el Plan General de Contabilidad. Para los gastos de establecimiento se aplicará el método de amortización directa. Se aplicarán los criterios establecidos para el inmovilizado material por lo que respecta a la dotación de provisiones.

2. Cartera de Inversiones Financieras:

A. Tratamiento contable:

1. Las acciones, participaciones y valores de renta fija se contabilizarán por su precio de adquisición.

Se entiende por precio de adquisición, el conjunto de los desembolsos dinerarios realizados o comprometidos más los gastos o inversiones inherentes a la operación de adquisición, excluyendo los intereses que se hayan devengado y no hayan vencido en el momento de la compra, que se registrarán de forma independiente. Asimismo, no formarán parte del precio de adquisición los intereses por aplazamiento de pago, que se entenderá que se devengan aun cuando no figuren expresamente en el contrato y en cuyo caso, se considerará como tipo de interés el de mercado.

El valor histórico de los activos financieros es el precio de adquisición de los mismos.

2. Los activos y valores emitidos a descuento o con cupón cero adquiridos por la institución en firme o con pacto de retrocesión se registrarán en balance por el efectivo realmente pagado o contratado para la cesión, respectivamente. La diferencia entre este valor y el nominal o precio de recompra, respectivamente, se periodificará según lo establecido en la norma 10ª.

En la adquisición de activos y valores con intereses periódicos, cuyo precio incorpore los intereses devengados desde la última liquidación o «cupón corrido», éstos no formarán parte del precio de adquisición y se contabilizarán transitoriamente en la cuenta de cartera de inversiones financieras «intereses de la cartera de inversión» del activo del balance, cancelándose en el momento del vencimiento de dicho cupón o intereses.

3. Los valores adquiridos por aplicación de otros activos en ningún caso podrán exceder del valor contable de los activos aplicados a su adquisición, más, en su caso las cantidades que, dentro de aquellos valores, pudieran quedar pendientes de pago a terceros, por subrogación de obligaciones en la aplicación de activos.

4. El importe de los derechos preferentes de suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición de los respectivos valores.

En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción, o segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

5. En el caso de valores en moneda extranjera, se seguirá el tratamiento contable que se indica en el siguiente apartado B, número 5.

B. Valoración:

1. Las Instituciones calcularán, diariamente en el caso de los Fondos de Inversión y de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, y mensualmente en el de Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo, el valor estimado de realización de cada uno de los valores de su cartera acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los valores cotizados, tanto de renta fija como variable, por su valor de mercado considerando como tal:

en el caso de los Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, el que resulte de aplicar el cambio oficial de cierre del día de la fecha del balance, si existe, o inmediato hábil anterior, o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial de cierre.

La valoración se realizará en el mercado más representativo por volúmenes de negociación. En el caso de valores no admitidos aún a cotización oficial se estimarán a los cambios que resulten de cotizaciones oficiales de valores similares de la misma entidad procedentes de emisiones anteriores, teniendo en cuenta las diferencias que puedan existir en sus derechos económicos. Si la cotización estuviera suspendida se tomará el último cambio fijado o un precio menor si constara de modo fehaciente.

En el caso de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo, se tomará como valor de mercado el que resulte de aplicar el cambio oficial medio del mes de la fecha del balance, si existe, o del mes anterior. La valoración se realizará en el mercado más representativo por volúmenes de negociación. En el caso de valores no admitidos aún a cotización oficial se estimarán a los cambios que resulten de cotizaciones oficiales medias de valores similares de la misma entidad procedentes de emisiones anteriores, teniendo en cuenta las diferencias que puedan existir en sus derechos económicos. Si la cotización estuviera suspendida se tomará el último cambio fijado o un precio menor si constara de modo fehaciente.

No obstante lo anterior, y en el caso de inversiones en renta fija, si las cotizaciones oficiales mencionadas no reflejaran correcciones valorativas de acuerdo a la evolución de los tipos de interés de mercado, las instituciones tomarán un precio que iguale el rendimiento interno de la inversión a dichos tipos de mercado.

b) Como excepción a lo indicado en el apartado a) anterior, los valores de renta fija con vencimiento inferior o igual a 6 meses, se valorarán al precio de adquisición incrementado en los intereses devengados correspondientes, que se calcularán de acuerdo a la tasa interna de rentabilidad de estas inversiones, y nunca aplicando un método lineal de periodificación. En el caso de inversiones en renta fija con vencimiento superior a seis meses, se comenzará a aplicar el método de valoración indicado en el párrafo anterior el día en que resten justamente seis meses para el vencimiento, considerando como precio de adquisición el que en ese día iguale el rendimiento interno de la inversión al tipo de interés de mercado.

c) Los valores no cotizados y los depósitos se valorarán, de acuerdo con los criterios de máxima prudencia, aplicando criterios valorativos racionales admitidos en la práctica.

En el caso de valores de renta fija no cotizada y depósitos cuyo plazo de vencimiento sea superior a seis meses, y sin perjuicio de otras consideraciones, como condiciones de cancelación anticipada, se tomará como valor de referencia el precio que iguale el rendimiento interno de la inversión a los tipos de mercado vigentes en cada momento.

En el caso de valores de renta fija no cotizada y depósitos con vencimiento inferior o igual a seis meses se valorarán de la misma forma que se expresa en el apartado b).

2. Por comparación entre el precio de adquisición y el valor estimado de realización de cada uno de sus activos financieros, calculados ambos de acuerdo a lo indicado en las reglas precedentes de esta Norma, se determinarán las plusvalías y minusvalías latentes, reflejándose diariamente en la contabilidad en el caso de los Fondos de Inversión y Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, y mensualmente en el de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo. A estos efectos, cuando el valor estimado de realización incluya los intereses devengados, se añadirán al precio de adquisición los productos acumulados en la cuenta de «Intereses de la Cartera de Inversión² o Intereses de Terorería, según corresponda».

3. Las plusvalías de cartera no materializadas así determinadas, se reflejarán en cuentas de orden 1.1. «Plusvalías latentes de cartera».

en lo que se refiere a las minusvalías latentes se dotarán provisiones con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. En el caso de títulos de renta fija cedidos con compromiso de recompra, la minusvalía a que se refiere el apartado 2 anterior se calculará en proporción a su plazo abierto, es decir, al período remanente que media entre el vencimiento del pacto de recompra y el propio del activo cedido, siempre que el tipo de interés de la cesión suponga un beneficio con respecto al tipo de adquisición. En caso contrario, se calculará la minusvalía correspondiente al quebranto en el plazo cerrado.

3. Acciones y obligaciones propias:

Las acciones propias se valorarán por su precio de adquisición.

En la amortización y enajenación de acciones propias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La amortización de acciones propias dará lugar a la reducción del capital por el importe del nominal de dichas acciones. La diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones deberá cargarse o abonarse, respectivamente, a cuentas de reservas.

b) Los resultados obtenidos en la enajenación de acciones propias figurarán en la cuenta de pérdidas y ganancias en el epígrafe: «Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias» o «Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias», según proceda.

No obstante, esta regla no será de aplicación en la puesta en circulación de acciones de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, que habrán de contabilizar las diferencias positivas o negativas entre el precio de colocación o enajenación y el valor nominal o el precio de adquisición de dichas acciones, según se trate de acciones puestas en circulación por primera vez o previamente adquiridas por la sociedad, en las cuentas 3.1 «Diferencias Positivas» o 3.2 «Diferencias Negativas», del Pasivo del Balance, según corresponda.

Cuando la empresa adquiera en Bolsa sus propias obligaciones o bonos para amortizarlos, las diferencias que pudieran producirse entre el coste de adquisición, excluidos los intereses devengados no vencidos, y los valores de reembolso, excluidas las primas no imputadas a resultados reconocidas como gastos a distribuir en varios ejercicios, se cargarán o se abonarán, según proceda, a las cuentas «Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias» o «Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias».

4. Criterios generales para las operaciones en moneda extranjera:

El presente apartado regula los criterios de valoración en el caso de fluctuación de cotización de la moneda extranjera en que pueden estar cifradas las operaciones de las instituciones. Por consiguiente, no se refiere a las fluctuaciones de la cotización de los valores en su propio mercado.

Internamente las operaciones se contabilizarán en unidades monetarias de cada divisa, vertiéndose al balance por su contravalor en euros.

Los saldos activos y pasivos en moneda extranjera figurarán en el balance al tipo de cambio oficial de la fecha del mismo o, en su defecto, del último día hábil anterior a esa fecha. Cuando el Banco Central Europeo publique tipos de cambio del euro respecto de otras monedas se tomarán éstos o, en su defecto, los más representativos que se publiquen en el mercado, teniendo siempre presente el criterio de prudencia valorativa. Las diferencias que se vayan produciendo tanto al alza como a la baja respecto de cambio histórico:

a) Si proceden de la cartera de inversiones financieras se considerarán como plusvalías o minusvalías latentes de cartera, y se tratarán según lo indicado en el punto 3 del apartado 2.B de la Norma 9ª.

b). Si proceden de débitos o créditos, las diferencias negativas se imputarán a resultados, mientras que las diferencias positivas no realizadas se recogerán en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios», tratándose de la misma forma que indica el Plan General de Contabilidad.

c) Si proceden de la tesorería, estas diferencias positivas o negativas se abonarán o cargarán, respectivamente al resultado del ejercicio.

Dichas diferencias, obtenidas por comparación entre el cambio medio oficial del mercado de divisas de la fecha del mismo y el histórico, se determinarán y contabilizarán diariamente en el caso de los Fondos de Inversión y de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, y mensualmente en el caso de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo.

5. Provisiones para insolvencias:

Todos los activos en los que concurra un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia serán amortizados y

datos de baja del balance, aunque no estén vencidos, con aplicación de las provisiones que ya estuviesen constituidas en su caso.

Pasarán a la situación contable de dudosos y morosos las inversiones y periodificaciones acumuladas cuyo reembolso sea problemático o en los que hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento total o parcial.

Sobre estas inversiones se dotará una provisión por el importe que razonablemente se estime de difícil recuperación, en función del valor de realización de las garantías cuando existan, o en otro caso de los siguientes porcentajes, como mínimo, en función del tiempo transcurrido desde su pase a la citada situación contable:

- Más de seis meses, sin exceder de doce 25%
- Más de doce meses, sin exceder de dieciocho 50%
- Más de dieciocho meses, sin exceder de veinticuatro 75%
- Más de veinticuatro meses 100%

La prórroga o reinstrumento simple de las operaciones de reembolso problemático no interrumpe su morosidad, ni producirá su reclasificación como operaciones ordinarias, salvo que se aporten garantías eficaces.

La clasificación como dudosa o morosa de una inversión implica simultáneamente la de sus intereses, comisiones y gastos devengados hasta ese momento, no pudiendo llevarse a pérdidas y ganancias a partir de entonces, ningún producto en tanto no se cobre.

6. Impuesto sobre Sociedades:

Para su contabilización se considerarán las diferencias que puedan existir entre el resultado contable y el resultado fiscal (base imponible del impuesto), debidas a diferencias en la definición de gastos e ingresos entre el ámbito económico y el tributario (diferencias permanentes), a diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos o a la admisión en el ámbito fiscal de la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

El importe a contabilizar por el Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio se calculará en la siguiente forma:

- Se obtendrá el resultado contable ajustado, que será el resultado contable antes de impuestos más o menos las diferencias permanentes que corresponden al mismo, entendiendo por «diferencias permanentes» las producidas entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos que no revierten en períodos subsiguientes, excluidas las pérdidas compensadas.
- se calculará el impuesto bruto, aplicando el tipo impositivo sobre el resultado contable ajustado.
- Del impuesto bruto, según sea positivo o negativo, se restará o sumará, respectivamente, el importe de las bonificaciones y deducciones en la cuota, obteniéndose el Impuesto sobre Sociedades devengado.

Las diferencias entre el impuesto a pagar (sin considerar las retenciones y los pagos a cuenta) y el gasto por el impuesto, debidas a diferencias temporales de imputación se registrarán en las cuentas de Administraciones Públicas del activo y del pasivo del balance, respectivamente. Las diferencias motivadas por la compensación fiscal de pérdidas se registrarán en la cuenta «Administraciones Públicas» del activo del balance, por el importe obtenido al aplicar el tipo impositivo del ejercicio a la base imponible negativa del mismo.

La modificación de la legislación que dé lugar a una variación de los importes señalados en el párrafo anterior ocasionará necesariamente el ajuste de las cuentas señaladas.

Se darán de baja los impuestos anticipados y los créditos impositivos cuando surjan dudas acerca de su futura recuperación.

Norma 10ª. Criterios generales para la determinación de los resultados

1. Se tendrán en cuenta los principios contables básicos y los criterios de valoración indicados en las normas anteriores.

2. Todos los saneamientos y las amortizaciones, así como los gastos de personal en concepto de participación en beneficios, constituyen elementos de coste a incluir en conceptos del debe de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, no procediendo su contabilización como aplicaciones del beneficio del ejercicio.

No serán admisibles saneamientos ni compensaciones de gastos originados en el ejercicio con cargo a reservas o fondos especiales genéricos.

3. Los dividendos se abonarán a la cuenta de pérdidas y ganancias en la fecha que nazca el derecho a percibirlos.

4. En aplicación del principio de devengo serán periodificables, diariamente en el caso de los Fondos de Inversión y las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable y, al menos, mensualmente en el de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo, los intereses activos de las inversiones financieras y los intereses pasivos de las financiaciones, de acuerdo con la tasa interna de rentabilidad o coste de las operaciones. Adicionalmente se periodificarán los gastos satisfechos por servicios que se reciban o los ingresos percibidos por riesgos que se asuman a lo largo de un período de tiempo; los gastos de personal, los generales y las amortizaciones; o cualquier otro concepto susceptible de ello, con la misma periodicidad explicada, incluido el correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

Los productos o costes que se refieren al conjunto de un período como un todo, tales como pagas extraordinarias, amortizaciones, alquileres, etc., se suponen linealmente devengados a lo largo del mismo a efectos de su imputación periódica.

La periodificación de los gastos generales, podrá realizarse sobre la base de los presupuestos existentes, sin perjuicio de regularizar las diferencias con los datos reales en la cuenta anual o tan pronto como se produzcan desviaciones importantes.

La periodificación de los productos de la cartera de inversiones financieras se efectuará, cualquiera que sea su clase, mediante adeudo en la cuenta de activo «Intereses de la Cartera de Inversión» y abono simultáneo a la cuenta de resultados, y la periodificación de los costes de las financiaciones se efectuará, cualquiera que sea su clase, mediante abono en las cuentas de pasivo «Acreedores» y adeudo en la cuenta de resultados.

Se exceptúan del principio anterior los intereses de inversiones en las que se estime que su reembolso será problemático, que se llevarán a Pérdidas y Ganancias en el momento efectivo del cobro.

5. Para determinar el resultado de la venta de valores, el precio de coste a aplicar será el coste medio de adquisición de las existencias de valores de la misma clase, mismos derechos y plazo de vencimiento, deducidas las provisiones y cuentas compensadoras que pudieran existir e incluyendo las periodificaciones de intereses efectuadas en su caso. Podrá aplicarse el criterio de identificación específica de partidas en aquellas instituciones cuyos estatutos o reglamento de gestión así lo estipulen, sin perjuicio de lo indicado en la norma 6ª.

Norma 11ª. Contabilización de operaciones

1. Norma general para la contabilización de las operaciones:

en todo lo no previsto en esta Sección de la presente Circular, las operaciones se contabilizarán de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en las normas anteriores y con arreglo al contenido lógico de las cuentas comprendidas en los Estados de balance y pérdidas y ganancias a la que se refiere la Sección 3ª.

2. Compraventa de valores al contado:

se contabilizarán en cuentas patrimoniales el día de su ejecución.

Las compras se adeudarán en la correspondiente cuenta del activo por su precio de adquisición definido en el apartado 2 de la norma 9ª. Las ventas se darán de baja del activo por su coste medio o su valor específico, según lo establecido en el apartado 5. de la norma 10ª.

El resultado de las operaciones de venta se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias en la fecha de ejecución de las órdenes.

3. Compraventa de valores al contado fuera de la Bolsa por cuenta propia. Transferencia de activos:

se contabilizarán en cuentas patrimoniales el día en que se ejecute la operación, debiendo figurar hasta entonces en cuentas de orden de compromiso en el caso de que éste fuera firme. Se entenderá como fecha de ejecución de una operación el día de su contratación.

Solamente podrán calificarse como operaciones de venta de activos, y por tanto darse de baja del balance, aquéllas en que los activos no tengan prohibida o condicionada su transmisión y se cedan íntegramente con todos sus riesgos y derechos, incluso de defensa legal, de tal forma que no exista posibilidad legal de repercusión o reclamación posterior por parte del adquirente.

Las ventas o transferencias de activos que no cumplan lo establecido en el párrafo anterior se considerarán captación no autorizada de financiación directa del cesionario.

4. Compraventa de valores a plazo:

Las operaciones de compraventa a plazo se registrarán en el momento de su contratación y hasta el momento del cierre de la posición o el vencimiento del contrato, en la rúbrica correspondiente de las cuentas de riesgo y compromiso, por el importe nominal comprometido.

En todo lo no previsto en este apartado se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Norma 11ª sobre contabilización de futuros financieros según se trate de operaciones de cobertura o de inversión.

Las cantidades en efectivo que pudieran entregarse como garantía, ya sea margen o cobertura, se contabilizarán como depósito hasta la liquidación de las operaciones.

5. Compraventa de valores al contado con crédito:

Los valores adquiridos con crédito de dinero concedido por otras entidades, tendrán entrada en el activo en el momento de su contratación por el importe efectivo de la compra, exclusión hecha de los intereses por aplazamiento en el pago. La financiación recibida se contabilizará en el pasivo.

Los valores vendidos con crédito de valores se contabilizarán en cuentas de orden como «Compromisos de venta de valores al contado con crédito», con independencia de que la institución posea ya los títulos o deba adquirirlos para hacer frente al indicado compromiso.

6. Adquisición y cesión temporal de activos:

1. La adquisición temporal de activos o adquisición con pacto de retrocesión, es una operación que, a efectos contables, se entiende que nace el día de su desembolso y vence el día en que se resuelve el citado pacto. Se entenderá que vencen a la vista las adquisiciones temporales cuya recompra debe necesariamente realizarse, pero puede exigirse opcionalmente a lo largo de un período de tiempo.

Se contabilizarán por el importe efectivo desembolsado en las cuentas del activo del balance específicamente habilitadas para recoger estas inversiones, cualquiera que sean los instrumentos subyacentes y sin perjuicio del detalle de los mismos y de los sujetos cedentes en estados complementarios.

El pacto de retrocesión no precisa ser contabilizado en cuentas de compromiso, salvo que se ceda en firme el activo adquirido temporalmente en los casos en que esta operación este autorizada.

2. La cesión temporal de activos o cesión de activos con pacto de retrocesión se entenderá, a efectos contables, como una financiación recibida que nace el día que se recibe y vence el día de su devolución. Se entenderá que vencen a la vista las financiaciones por cesiones temporales cuya devolución puede exigirse opcionalmente a lo largo de un período de tiempo.

Se contabilizarán en el pasivo del balance por el importe efectivo recibido en el acto de la cesión. El pacto de retrocesión no precisa ser contabilizado en cuentas de compromiso.

Las Instituciones tienen prohibido efectuar operaciones de cesión temporal por valor superior al de mercado del activo subyacente, ya que la diferencia en más se consideraría captación no autorizada de financiación directa del cesionario.

7. Contabilización de futuros financieros:

1. Las operaciones de futuros financieros se registrarán en el momento de su contratación y hasta el momento del cierre de la posición o el vencimiento del contrato, en la rúbrica correspondiente de las cuotas de riesgo y compromiso, por el importe nominal comprometido.

2. Los fondos depositados en concepto de garantía tendrán la consideración contable de depósito cedido, registrándose en las rúbricas «6.5.1.1, Depósitos de garantía en mercados organizados de derivados», o «6.5.1.2, Otros depósitos de garantía», del Activo del Balance, según corresponda. En dicha rúbrica se registrará cualquier otro movimiento efectivo de fondos habido en el depósito de garantía.

3. Las diferencias de cotización que se produzcan en relación con tales contratos se reflejarán diariamente en la Cuenta de Resultados, según lo establecido en las letras a) y b) siguientes.

Cuando no exista precio de cotización del contrato, deberá tenerse en cuenta a efectos de calcular las citadas diferencias, el valor teórico del mismo, calculado éste según un criterio de general aceptación.

a) en operaciones de cobertura:

Los pagos o diferencias negativas, cobros o diferencias positivas que resulten de las operaciones de cobertura, se registrarán en el epígrafe «6.3.1, Pérdidas en operaciones de riesgo y compromiso», del debe de la Cuenta de Resultados, o en el epígrafe «3.3.1, Beneficios en operaciones de riesgo y compromiso», del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las rúbricas «6.5.2, Márgenes a liquidar», del Activo del Balance, o «29.1, Acreedores por márgenes a liquidar», del Pasivo, según que el saldo neto del contrato sea deudor o acreedor, respectivamente.

b) en operaciones de inversión:

Los pagos o diferencias negativas, cobros o diferencias positivas que resulten de las operaciones de inversión se registrarán en el epígrafe «6.3.2, Quebrantos en operaciones de riesgo y compromiso», del debe de la Cuenta de Resultados, o en el epígrafe «3.3.2, Productos en operaciones de riesgo y compromiso», del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las rúbricas «6.5.2, Márgenes a liquidar», del Activo del Balance, o «29.1, Acreedores por márgenes a liquidar», del Pasivo, según que el saldo neto del contrato sea deudor o acreedor, respectivamente.

8. Contabilización de warrants y opciones:

1. Estas operaciones se registrarán en el momento de su contratación y hasta el momento del cierre de la posición o el vencimiento del contrato, en la rúbrica correspondiente de las cuentas de riesgo y compromiso, por el importe nominal comprometido.

2. Los fondos depositados, en su caso, en concepto de garantía tendrán la consideración contable de depósito cedido, registrándose en la rúbrica 6.5.1 «Depósitos de garantía por operaciones de riesgo y compromiso» del activo del Balance. En dicha rúbrica se registrará cualquier otro movimiento efectivo de fondos habido en el depósito de garantía.

Los intereses que pudieran generar estos depósitos se periodificarán según lo establecido en la Norma 10ª de esta Circular.

3. Los derechos resultantes de los warrants y opciones compradas se reflejarán en la rúbrica 7.1.6 «Warrants y opciones nacionales compradas» del activo del Balance, si se adquieren en mercados nacionales, o en la rúbrica 7.2.5 «Warrants y opciones internacionales compradas» del activo del Balance, si se adquieren en mercados exteriores, al precio de adquisición según queda éste definido en la Norma 9ª.2.A.1 de esta Circular.

4. Las obligaciones resultantes de las opciones emitidas se registrarán en la rúbrica 26 «Opciones emitidas» del pasivo del Balance por el importe de las primas percibidas, una vez deducidos los gastos inherentes a la operación.

5. Las diferencias que surjan como consecuencia de la comparación diaria del valor contable con precios de mercado se reconocerán diariamente en la Cuenta de Resultados, según lo establecido en las letras a) y b) siguientes.

Cuando no exista precio de cotización del contrato, deberá tenerse en cuenta a efectos de calcular las citadas diferencias, el valor teórico del mismo, calculado éste según un criterio de general aceptación.

a) en operaciones de cobertura:

Las diferencias negativas o positivas que en cada fecha puedan resultar de las operaciones de cobertura, se registrarán en el epígrafe 6.3.1 «Pérdidas en operaciones de riesgo y compromiso» del debe de la Cuenta de Resultados, o en el epígrafe 3.3.1 «Beneficios en operaciones de riesgo y compromiso» del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las cuentas «Warrants y opciones nacionales compradas», «Warrants y opciones internacionales compradas» del activo del balance u «Opciones emitidas» del pasivo del Balance, según corresponda.

b) en operaciones de inversión:

Las diferencias negativas o positivas que en cada fecha puedan resultar de las operaciones de inversión, se registrarán en el epígrafe 6.3.2 «Quebrantos en operaciones de riesgo y compromiso» del debe de la Cuenta de Resultados o 3.3.2 «Productos en operaciones de riesgo y compromiso» del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las cuentas «Warrants y opciones nacionales compradas», «Warrants y opciones internacionales compradas» del activo del Balance u «Opciones emitidas» del pasivo del Balance según corresponda.

6. En caso de operaciones sobre valores, si el derecho fuere ejercido, su valor contable se incorporará al coste del elemento subyacente adquirido o vendido. Se excluirán de esta regla las operaciones que se liquiden por diferencias. En caso de adquisición, sin embargo, dicho coste no podrá superar los precios de mercado del día en que se ejerza el derecho, registrándose la diferencia como pérdidas en cartera.

9. Cesión de valores en préstamo:

El valor efectivo de los valores cedidos en préstamo por las Instituciones de Inversión Colectiva, al amparo de la Orden de 31 de Julio de 1991 se registrará, desde el momento de la cesión y hasta la fecha de cancelación, en la cuenta «Valores cedidos en préstamo» de las cuentas de orden.

Dichos valores continuarán figurando entre las cuentas correspondientes del epígrafe 7 «Cartera de inversiones financieras» del activo del Balance, debiendo cumplir con lo establecido en las Normas 9ª y 10ª de esta Circular.

Los productos obtenidos como consecuencia de la cesión de valores en préstamo se periodificarán linealmente hasta el vencimiento de la operación conforme a lo desarrollado en la Norma 10ª de esta Circular, mediante cargo en la rúbrica 6.5.3 «Otros deudores» del activo del Balance y abono en la rúbrica 2.2.3.1. «Ingresos por cesión de valores en préstamo» del haber de la Cuenta de Resultados.

10. Contabilización de operaciones de permuta financiera:

1. Las operaciones de permuta financiera se registrarán en el momento de su contratación y hasta el momento del cierre de la posición o el vencimiento del contrato, en la rúbrica correspondiente de las cuentas de riesgo y compromiso, por el importe nominal comprometido.

2. Los cobros o pagos asociados a cada contrato de permuta financiera se contabilizarán utilizando como contrapartida las cuentas de «Otros deudores. Contratos de 'SWAPS'», o «Acreedores por contratos de 'SWAPS'», según que el saldo neto del contrato sea deudor o acreedor, respectivamente.

3. Las diferencias que surjan como consecuencia de la comparación diaria del valor contable con el valor de mercado de los contratos, se reconocerán diariamente en la Cuenta de Resultados, según lo establecido en las letras a) y b) siguientes.

Cuando no exista un mercado suficientemente líquido que permita valorar diariamente los contratos, deberá tenerse en cuenta, a efectos de calcular dichas diferencias, el valor estimado de realización, calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 5.2 de la Orden de 10 de junio de 1997, sobre operaciones de las IIC de

carácter financiero en instrumentos derivados, desarrollado por la norma 21ª de la Circular 3/1998.

a) en operaciones de cobertura: Las diferencias negativas o positivas que en cada fecha puedan resultar de las operaciones de cobertura, se registrarán en el epígrafe «6.3.1, Pérdidas en operaciones de riesgo y compromiso», del debe de la Cuenta de Resultados, o en el epígrafe «3.3.1, Beneficios en operaciones de riesgo y compromiso», del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las cuentas de «Otros deudores. Contratos de 'SWAPs'», o «Acreedores por contratos de 'SWAPs'», según que el saldo neto del contrato sea deudor o acreedor, respectivamente.

b) en operaciones de inversión: Las diferencias negativas o positivas que en cada fecha puedan resultar de las operaciones de inversión, se registrarán en el epígrafe «6.3.2, Quebrantos en operaciones de riesgo y compromiso», del debe de la Cuenta de Resultados, o en el epígrafe «3.3.2, Productos en operaciones de riesgo y compromiso», del haber de dicha cuenta, según corresponda, utilizando como contrapartida las cuentas de «Otros deudores. Contratos de 'SWAPs'», o «Acreedores por contratos de 'SWAPs'», según que el saldo neto del contrato sea deudor o acreedor, respectivamente.

11. Contabilización de operaciones estructuradas:

Las operaciones estructuradas recogidas en la letra f) del número 2 del artículo 1 de la Orden de 10 de junio de 1997, sobre operaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero en instrumentos financieros derivados, se descompondrán distinguiendo los valores o activos aptos que incorporen, así como las operaciones simples de las enumeradas en los epígrafes a) a e), y, en su caso, g) de dicho artículo.

Contablemente se seguirán las normas específicas de cada una de las operaciones en que se haya descompuesto la operación estructurada.

SECCIÓN TERCERA

ESTADOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS DE CARÁCTER RESERVADO

Norma 12ª. Clases y plazos de rendición de los estados contables y estadísticos (modificada por la Circular 3/1998 de 22 de septiembre).

Las Instituciones de Inversión Colectiva deberán presentar en la CNMV la información de carácter reservado que a continuación se detalla, referida al último día del período señalado, salvo cuando se indique expresamente lo contrario, y cuyos modelos figuran en el anexo de la Circular 3/1998.

Aquellos fondos que puedan superar los límites a la utilización de instrumentos derivados por riesgo de mercado, de acuerdo con lo previsto en el punto segundo.3 de la Orden de 10 de junio de 1997, sobre operaciones de las IIC de carácter financiero en instrumentos financieros derivados, no tendrán que presentar los estados MA3, , MB3, MC3 y MD3.»

Norma 13ª. Aclaraciones a algunas cuentas del activo del balance

1. El contenido de las cuentas del activo del balance será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta las normas anteriores de la presente circular y las aclaraciones que, para algunas partidas, se indican en los apartados siguientes.

2. Accionistas por desembolsos no exigidos. Recogerá los desembolsos pendientes del capital propio.

3. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial y material. Reflejará el importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado correspondiente.

4. Provisión por depreciación de valores mobiliarios. Esta cuenta reflejará la contrapartida de pérdidas y ganancias por las minusvalías de cartera no materializadas que se produzcan, ya sea por diferencias de precio de cotización de los valores o por diferencias de precio de la divisa en que estén cifrados los valores de la cartera exterior, calculadas de acuerdo a las reglas de esta circular. Se presentará en el activo del balance deduciendo el valor histórico de la cartera de inversiones financieras.

5. Intereses de la cartera de inversión. Es la cuenta activa necesaria para acumular la periodificación de los productos de las inversiones hasta su vencimiento.
6. Acciones propias. Reflejará el valor de costo de las acciones propias adquiridas y no amortizadas de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.
7. Gastos a distribuir en varios ejercicios. Recogerá los gastos de formalización de deudas y los gastos por intereses diferidos de valores, que se difieren por considerarse que tienen proyección económica futura.
8. Deudores de dudoso cobro. Recogerá los saldos a cobrar en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como tales.
9. Inversiones vencidas pendientes de cobro. Recogerá el coste de inversiones y cupones e intereses vencidos desde su fecha de vencimiento hasta su cobro o pase a situación de dudosas, morosas o en litigio de acuerdo a las reglas de esta circular.
10. Cuenta en depositario. Recogerá el saldo mantenido en la entidad depositaria, en efectivo o en cuenta a la vista.
11. Otras cuentas de tesorería. Recogerá los saldos personales mantenidos con otras entidades financieras, excluidos los débitos instrumentados por algún procedimiento que los haga negociables.
12. Gastos anticipados. Recogerá los gastos contabilizados en un período y que corresponden a períodos de tiempo posteriores.

Norma 14ª. Aclaraciones a algunas cuentas del pasivo del balance

1. El contenido de las cuentas de pasivo del balance será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta las normas anteriores de la presente circular y las aclaraciones que, para algunas partidas, se indican en los apartados siguientes.
2. Capital suscrito. Recogerá el capital escriturado en las instituciones societarias de capital fijo, esté o no desembolsado por completo.
3. Capital inicial. Reflejará el capital escriturado como tal en las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable.
4. Capital estatutario emitido. Recogerá para las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable la diferencia a valor nominal entre el capital emitido y suscrito y el capital inicial.
5. Partícipes. Reflejará el importe de las suscripciones y reembolsos de partícipes en los fondos de inversión.
6. Reserva de revalorización. En esta cuenta se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización.
7. Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio. Importes con carácter de «a cuenta» de beneficios, cuya distribución se acuerde por el órgano competente.
8. Ajuste Patrimonial. Recogerá las variaciones patrimoniales que pudieran surgir en aplicación de los nuevos criterios de valoración según se indica en la Norma transitoria de esta Circular.
9. Provisiones para riesgos y gastos. Las que tienen por objeto cubrir gastos originados en el mismo período o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre, sean probables o ciertas pero indeterminadas en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirán.
10. Ingresos anticipados. Recogerá los ingresos contabilizados en un período que corresponden a períodos de tiempo posteriores.

Norma 15ª. Aclaraciones a algunas cuentas de orden

1. El contenido de las cuentas de orden del balance será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta las normas anteriores de la presente Circular y las aclaraciones que, para algunas partidas, se indican en los apartados siguientes.

2. Compromisos de compras y ventas de valores a plazo. Recoge el importe efectivo de las operaciones de valores a plazo contratadas por la propia Institución.

3. Revalorización de valores. Recogerá las plusvalías de cartera no materializadas que se produzcan, ya sea por diferencias de precio de cotización de los valores o por diferencias de precio de la divisa en que estén cifrados los valores de la cartera exterior, calculadas de acuerdo a las reglas de esta circular.

4. Capital nominal no suscrito ni en circulación³⁰. Reflejará el valor nominal de las acciones representativas del capital máximo estatutario que no hayan sido puestas en circulación en ningún momento en las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable.

5. Lucro cesante. Importe del lucro cesante derivado del mantenimiento de activos no rentables como consecuencia de las retenciones fiscales practicadas, según se indica a efectos del cálculo del valor liquidativo de los Fondos de Inversión, en la Circular sobre determinación del valor liquidativo y sobre cumplimiento de coeficientes operativos y límites de inversión.

Norma 16ª. Aclaraciones a algunas cuentas de pérdidas y ganancias

1. El contenido de las cuentas de pérdidas y ganancias será el que lógicamente se deduce de su título, teniendo en cuenta las normas anteriores de la presente circular.

2. Diferencias negativas y positivas de cambio. Reflejará las pérdidas o beneficios producidos por modificaciones del tipo de cambio en débitos o créditos y tesorería, en moneda extranjera, de acuerdo con el apartado 4 de la norma 9ª.

NORMA TRANSITORIA

Con objeto de que la aplicación de los criterios de valoración contemplados en esta Circular, no afecte de manera significativa en el valor liquidativo de las participaciones de los Fondos, o valor teórico de las acciones de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable, las Instituciones de Inversión Colectiva deberán reflejar en las cuentas de «Ajustes por periodificación» de activo o pasivo del balance, el importe de las pérdidas o beneficios que se pongan de manifiesto el día de entrada en vigor de esta Circular, con contrapartida a los diferentes activos o pasivos que hayan producido tales variaciones patrimoniales.

Estas cuentas de «Ajustes por periodificación» se periodificarán de forma lineal, diariamente a efectos del cálculo del valor liquidativo de la participación o valor teórico de la acción, reflejándose en la contabilidad al menos en cada cierre mensual, a lo largo del plazo de un año desde la fecha mencionada en el párrafo anterior, con contrapartida a las cuentas del Debe o Haber de Pérdidas y Ganancias que corresponda.

NORMA FINAL

La presente Circular entrará el vigor el 1 de abril de 1991. Cuanta información se suministre a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con referencia a fechas posteriores, se ajustará a los criterios en ella establecidos.

Anexo: Consultar anexo Circular 3/1998 de 22 de septiembre.